



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2022-00-628-00.** Al despacho informando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS realizo llamamiento en garantía a ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pero no apporto ningún trámite de notificación, y varias de las llamadas ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., , ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentaron poder y contestación a la demanda y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no fue notificado y ya se venció el término judicial para realizar la notificación del llamamiento en garantía.

De otra parte, existen manifestaciones de la demandante indicando que el proceso ya no debe continuar. Sírvasse Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

En primer lugar, frene a la manifestación de la demandante en la cual en el dd 23, indica que este proceso ya no procede, se le requiere para que lo manifieste mediante apoderado judicial y si lo que pretende es desistir debe realizar en los termino de ley.

Frente a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía realizado por ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A se tiene lo siguiente:

Llamada en garantía	Poder y contestación
ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Dd 19, del día 28 de mayo 2024
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,	Dd 20 del 04 de junio de 2024
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	Dd 21 del día 21 de junio de 2024

En consecuencia, el despacho notifica a las sociedades ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA



S.A, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., norma que establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. .(…)”

Ahora se pronunciara frente a los poderes y contestaciones, asi:

Llamada en garantía	Poder y contestación	Reconoce personería adjetiva a los siguientes apoderados judiciales	Da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.
ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Dd 18 poder Dd 19, contestación del día 28 de mayo 2024.	Se RECONOCER PERSONERIA adjetiva como apoderada judicial de la demandada a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con la C.C. N° 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C. S. de la J. de conformidad con el poder obrante en el pdf 2 a 3 del dd 18.	De conformidad a la contestación obrante en dd 19 y como quiera que reúne los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Dd 20 del 04 de junio de 2024	Se RECONOCER PERSONERIA adjetiva como apoderada judicial de la demandada al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad según poder obrante en la escritura pública 5107 del 5 de mayo de 2004, obrante en	De conformidad a la contestación obrante en dd 20 y como quiera que reúne los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.



		el pdf 79 EN adelante del dd 20.	
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	Dd 21 del dia 21 de junio de 2024	Se RECONOCER PERSONERIA adjetiva como apoderada judicial de la demandada a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 y tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., actuando en el presente acto como apoderado especial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A según poder obrante en dd 21. Pdf 18 y 19.	De conformidad a la contestación obrante en dd 19 y como quiera que reúne los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Ahora bien, tenemos que frente a la llamada en garantía **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** como quiera que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** no realizo la notificación DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, porque fue admitido **mediante auto 17 de mayo de 2024 (dd 17) y dicho término venció el 20 de noviembre de 2024,** el despacho en virtud del art 66 del C.G.P., declara ineficaz el llamamiento en garantía.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.



ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Por lo anterior, procede el Despacho:

Señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata los artículos 77 y 80 del CP.T. y S.S. referente a Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo, tramite, practica de pruebas y sentencia, para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00) P.M.**

Se REQUIERE a la demandada en la cual está afiliado el demandante para que, dentro del término del mes anterior a la audiencia, manifiesten a este Estrado Judicial si la demandante se encuentra pensionado.

SE REQUIERA A LAS PARTES, QUE SI ESTA APROBADO EL TRASLADO, LO INFORMEN AL DESPACHO EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE PROVIDENCIA O CUANDO SE PRODUZCA.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos de las partes, apoderados judiciales y testigos.

Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por **aplicación TEAMS, que** deberán descargarla y estar atentos a la citación, el proceso ya fue remitido a los todos los apoderados judiciales.

Se les recomienda que deben contar con un servicio de internet con un ancho de banda amplio y que la conexión WI -FI sea de uso exclusivo durante el desarrollo de la audiencia para evitar interferencias en la señal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.



Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02be8b5641a074b64d01e37e3217fdfadd6110c5683dc19a8f5f2b36367fa5c**

Documento generado en 26/11/2024 09:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>